

personas en quienes debe recaer la eleccion, no hay sugeto digno, *cesa* por entonces la razon del precepto, ó estatuto: y con mucha razon, porque no es verificable algun caso, en que sea lícito el elegir al indigno; y aunque para esta calificacion ha de preceder un crecido número de reflexiones, que combinen las causas, que precisan á declararlo indigno, y se ha de ver si la indignidad que resulta es de hecho, ó de derecho, dispensable, ó indispensable, sin embargo, el elector que forma un recto juicio de todas las circunstancias, y en virtud de ellas no halla digno al sugeto, que quieren elegir, de ninguna manera puede cooperar á la eleccion, porque real y verdaderamente elegiria al que reconoce indigno, y pecaria mortalmente ¹.

709 En fin, la cuestión de la mayor, ó la menor dignidad, y de la indignidad absoluta y respectiva, con todo lo demas que sobre este asunto se puede desear, es cuestión tratada magistralmente por la mayor parte de los Canonistas, á quienes deben consultar los que han de decidir la materia: mi dictamen en ella es debil; pero si él vale alguna cosa, aconsejo, que se prefiera la bellísima obra del docto Dominicano Paserino de *Eleccion canónica*, que con puntual arreglamiento al derecho la trabajó de un modo, que nada dexa que estudiar en los demas Autores. Lo cierto es, que entablada una vez la alternativa, debe observarse, habiendo sugetos dignos para verificarla ²; y si el establecimiento de ella contiene cláusula, que irrita y anula la eleccion, por el mismo hecho, ni por un instante debe suponerse válida; pero lo regular es, que ella subsista, y espere la declaracion del Juez; porque aunque la Regla sesenta y quatro del Derecho Canónico nos dice: *Que aquellas cosas, que*

¹ Videndus omnino est P. Paserinus de elect. Canonica, cap. 29. pag. mihi 412. n. 28.

² Castel. de Elect. cap. 11. de Elect. n. 31. Donatus p. 3. tract. 1. q. 32. n. 1. Camil. in Director. pp. cap. 11. n. 17.

se hacen contra el derecho deben haberse por no hechas ¹, padecen esta y otras reglas tantas falencias y limitaciones, que es menester esperar á que el Juez las exámine en justicia; y por esta causa se espera la declaracion del Tribunal competente en esta, y en las demas disposiciones penales por lo regular.

710 En una cosa debe convenirse sin la menor duda; es á saber, que es ilícita, nula, y de ningun valor la eleccion, que recae en un sugeto absolutamente indigno; y si por razon de la alternativa se califican por indignos dos, ó tres sugetos, que son los únicos del partido en que la eleccion deberia recaer, como la calificacion se haga por todos aquellos á quienes lo encargan las Constituciones de las Ordenes Regulares respectivamente, el negocio es concluido; mas no conviniendo todos en la calificacion, es consiguiente la discordia. Este es el trabajo. No hay hombre por infeliz que sea, que no tenga sus padrinos. No hay indigno, á quien una cierta especie de sugetos no proteja para ponerlo en el mando, con tal que lo consideren con suficiente inclinacion á complacerles, y con toda la inhabilidad necesaria para obrar por sí. La lente con que los miran los hace aparecer con todo el adorno necesario, y los representa bastantemente vestidos, aunque en realidad de verdad esten desnudos. Esta es la cierta, y verdadera raiz de tantos males.

CAPITULO XXVIII.

Concluyese la materia de la alternativa con algunas prevenciones prácticas.

711 ES menester conocer, que todas las alternativas entabladas en las Religiones son contra

S 4 de-

¹ Est Regula Ord. 64. de Regul. juris in 6. videatur sup. Fuent. gloss. ibi: vers. Qua contra: & Sylv. v. Lex, quest. 28. & Suarez lib. 5. de Legib. cap. 25.

derecho¹; porque toda limitacion á cierto género de personas es lesiva de la libertad²; pero suponiendo como cierto, que esto puede executarse con razonable causa, ya no deben ser materia de escrúpulos aquellas, que conocemos establecidas, con tal que lo hayan sido con autoridad del Papa; porque en los Capítulos generales de las Religiones no debe considerarse potestad suficiente para establecerlas, atendidas las disposiciones que leemos en el Derecho Comun³, por la razon insinuada de ser contrarias al pleno uso de la libertad: salvo quando las partes, que deben alternarse mutuamente, convienen en la coartacion de ella libremente; en cuyo caso, el Capítulo, en quien reside el Derecho de la Legislacion, puede por algun tiempo, y aun perpetuamente dar leyes de alternativa sin perjuicio de las partes, porque á ellas es lícito el privarse de la general extension, que el derecho las concede en el uso de la voz activa⁴, y entonces no será necesario el recurso á la Silla Apostólica, para reconocerse las partes con la recíproca obligacion que han contraido⁵.

712 Quando en algunas partes se lea, que ha sido introducida la alternativa en las elecciones, no solamente sin el consentimiento libre de las partes, sino con positiva resistencia de ellas mismas, se ha de suponer, que intervino entonces la plenitud de la potestad Apostólica por via de remedio, el qual no siempre puede ser conforme con la voluntad desordenada de los pacientes. Ni las

¹ Ex cap. fin. 16. p. 7. & cap. Abbatem, p. 1. & 2. d. 18. q. 2. & cap. Cum dilectus, §. Mandamus.

² Jacobat. de Concilio, l. 4. ar. 4. §. Secunda conclusio, pag. 249. ex Cardinali, & Ægidio Bellamer, & Rota decis. 65. n. 4.

³ Ex Petro Baisio in Director. p. 3. cap. 35. n. 4. tradunt Castell. cap. unic. 36. Donat. p. 3. tract. 1. q. 10. n. 2.

⁴ Cap. Tuis 39. de Reg. cap. ad Apostolic. de Privilegiis. cap. Si de terra, de Privileg. Tusc. l. 4. conc. 170. Suarez de Legib. lib. 8. c. 33.

⁵ In Ordin. Prædicator. sunt aliqua exemplaria. In Aragoniæ Provincia instituta fuit alternativa ex solo consensu partium in Cap. generali Rom. 1601. at in Provincia quam dicunt Hispania, auctoritate Apost.

las enfermedades, que en el gobierno ocasionan las interminables discordias que se han experimentado, permiten el usar de los medios y remedios comunes para la curacion. Esto sucedió cabalmente en las dos Provincias de Lima y Charcas; aunque á la verdad no se puede decir absolutamente, que las precisaron á la alternativa con positiva repugnancia de ellas mismas. Lo primero, porque consta de la Bula de Inocencio XI. que al principio la pidieron como las demas: *Et quod semel placuit, &c.* Lo segundo, porque no eran las Provincias las que resistian, sino únicamente los naturales de allí, contra los que pedian, y pretendian legítimamente los de España, y por consiguiente era pleyto entre partes; y habiendo caído la balanza de la justicia hácia la parte de los Europeos, justo era que el opuesto partido fuese precisado á entrar en los términos de su deber, y en el cumplimiento de su obligacion.

713 No obstante siempre que por los términos regulares haya de establecerse, se ha de buscar el consentimiento de las partes, porque aunque intervenga la autoridad Apostólica, si ellas lo repugnan, y se hacen oír en Tribunal de Justicia, no podrá afianzarse la duracion, ni el pacífico uso de la providencia. Tenemos el exemplar dentro de España, cuya esclarecida, y por tantos títulos Venerable Congregacion Benedictina, fué precisada por un Breve, sacado por súplica de S. M. Católica á alternar con el Real Monasterio de Valladolid; de modo, que solo los Monges profesos en él alternaban con todo el resto de la Congregacion; y habiendo esta hecho oportunamente su recurso al Papa Clemente VIII. cometió la causa á los Eminentísimos Burghesio, y Arrigonio, quienes con el voto de la Rota celebrada en 24 de Noviembre, de 1603 declararon la alternativa por perjudicial á la Congregacion, y que en su consecuencia no debia, ni podia subsistir¹. Lo mismo

¹ Videatur Paserini sup. cit. de Coarctatione electionis, c. 2. p. 17. n. 60.

mo deberá suceder en iguales casos, á menos que los excesos de una Religion, Provincia, ó Comunidad no la hayan hecho digna de sufrir este extremo remedio, aplicado, *velit, nolit*, de potestad absoluta.

714 Este remedio de las alternativas es un público testimonio de la miseria humana, y de que esta ha penetrado hasta lo mas sagrado y mas íntimo, no de los Claustros, sino de los corazones mismos de los Religiosos. La causa de establecerla es el poner límites á la ambicion: romper del modo posible la vergonzosa cadena de la servidumbre, y criminal dependencia: evitar monopolios, y precaver otro número de inconvenientes que se dexan ver¹. Un remedio que conoce por causa ocasional nuestros defectos mismos, solo pudo admitirse para que ellos no llegasen á ser mayores. Los mas hábiles Canonistas convienen, en que con el remedio de la alternativa, jamas podrá sanar un cuerpo de los males políticos, civiles y morales que padece. *Este remedio está calificado como suficiente para conciliar los ánimos por un tiempo de corta duracion: él franquea un beneficio verdaderamente temporal; pero al mismo tiempo trae consigo los daños irreparables, y perpetuos, que son públicos*².

715 Sin embargo de todo lo dicho deben las alternativas observarse en obsequio de la paz³, para cuyo remedio no conducen miradas ellas como son en sí, sino en quanto remueven y mudan las riendas del Gobierno, sacándolas de las manos de unos pocos, cuya ambicion sin este remedio no sabria desprenderse de aquello mismo que los califica, infama y acusa como delinquentes. "Para este efecto pueden tolerarse, y se juzga por menos malo y menos peligroso el precisar á reconocer en cierto género de personas por mas digno al que en

¹ Cardin. de Luca *tract. de Regular. discurs. 6. n. 20.*

² Paserini *de Coarctat. elect. ex parte eligibilium, cap. 2. n. 64.*

³ Legatur Petrus de Ledesma *tract. 7. conclus. 7. diffic. 14.*

"realidad no lo es, que tolerar las disensiones, murmuraciones, discordias y escándalos, que sin ese *infeliz remedio* habian de seguirse necesariamente. No obstante, como este procedimiento así entablado mas favorezca por lo comun al viciado interes de las partes divididas y discordes por su ambicion y soberbia, que al comun bien de las Religiones mismas, deben estas ver y observar con reflexión christiana lo que conviene, y se puede en cada un caso determinadamente¹. Pero es menester tener atencion á que no todo lo que parece discordia en las elecciones canónicas debe reprehenderse. Hay partidos á quienes anima un justo zelo, y un teson irreprehensible²;" pero aquellos que tienen identificadas consigo las ideas del mando, jamas querran calificar como cierta esta máxima de S. Leon, porque califican de injusta toda la oposicion que se les quiere hacer, aunque sea animada por un verdadero y religioso zelo.

716 En fin, todos los que decimos, que abandonamos el mundo; que damos de mano á todas sus vanidades; que hacemos profesion de andar cubiertos con nuestra mortaja; y que estamos puestos en la mas estrecha obligacion de aspirar á ser perfectos, hemos caido miserablemente en estos defectos públicos, sin que sean menos vergonzosos porque hayan llegado á ser comunes; que solo á la estolidez, y solamente á los necios desfigura la fealdad de sus desaciertos, la circunstancia de ser crecido el número de sus cómplices. La verdad es, que para precaver los efectos de la ambicion de tantos cuerpos, de tantas sociedades, no se ha encontrado en las alternativas un medio, que pueda llamarse bueno esencialmente, sino un medio malo, pero menos malo, que los otros males.

He
¹ P. Jacob. Raggius *ex v. Familia PP. Capuccinorum, dub. 26. conclus. 2.*

² *Ex cap. Nec novum 8. q. 1. Et hoc idem asseruit S. Leo, ut habetur cap. Si forte, dist. 63. & dicto cap. Nec novum.*

717 He querido decir todo esto para persuadir á los Rmos. Prelados Generales de las Indias al perfecto conocimiento de la calidad del remedio, que se ha proporcionado generalmente á los excesos de nuestras miserias, ya para que echen mano de este menor mal, quando de otra manera no pueden evitarse los que son mayores, y ya para que conozcan, que quando el fin no se logra, ó que aquellos males que iban á precaverse no se precaven sino con otros peores, no sean tan niñamente zelosos en la observancia de la alternativa, que angustien los corazones de aquellos súbditos, precisándolos al cumplimiento de ella por los medios de que suele usarse, como diré luego.

718 Quando este negocio se litigaba con bastante ardor, vivia el Señor D. Juan de Solórzano, que era un justo y acreditado Ministro en la Real Audiencia de Lima, y despues en el Supremo de Indias. Estuvo viendo y observando los males muy de cerca, y luego vió y observó tambien la aplicacion del remedio. No lo vió todo, porque al tiempo en que murió, todavía no estaban tan obstinados los ánimos, como lo estuvieron despues; pero sin embargo ya escribió lo que conviene leer abaxo¹. Incliné al dictamen de que las alternativas podrian empeorar este negocio, y quiso que lo que él dexaba escrito se tuviese visto, para que en virtud de ello se admitiesen benignamente las súplicas que se interpusiesen. Quiso que los Superiores no fuesen inexorables á vista de que no se proporcionaba el fin que se habían propuesto en la aplicacion del remedio, ó que por lo menos se observase si cesaba el fin, para que juntamente se hiciese cesar la ley.² Lo cierto es, que aunque el P. Villegas en los Manifiestos de que se hizo

¹ Videatur attente de Jure Indiar. tom.2. lib.3. cap.26. pag.924. n.102. v. Sed nescio Hercule.

² Prout disponunt varia jur. vulgar. & latè Navarro cons.1. & seqq. sub tit. de Rescript. Covarrub. lib.1. cap.20. n.1. & 2. est que com.

mencion arriba, procura rebatir la doctrina y modo de pensar de este Ministro sobre este particular, no podría verificar jamas, que el remedio y sus efectos hayan correspondido á la esperanza que se concibió; y para verlo no es menester hacer el viage penoso de las Indias. Vuélvase la vista á las Provincias que tienen sus alternativas en España: sígase con reflexion la serie de sucesos que han acontecido en ellas, y se verá que no cesaron las discordias con el remedio dicho. En tanto grado es verdad esto, que la Provincia de S. Miguel formó su alternativa entre dos Partidos y terrenos que dividia el Tajo; pero con todo, no ha encontrado otro remedio final á sus discordias, que el hacer dos Provincias de los dos Partidos, y quiera Dios que aquellos Padres por este medio lleguen á conseguir el beneficio de su tranquilidad.

719 De todo lo dicho se inferirá quizás, que mi dictamen es opuesto á la continuacion y permanencia de este género de alternativas; pero la consecuencia será falsa. Mi dictamen es, que las alternativas que se hayan de entablar en adelante, se establezcan con el claro conocimiento de lo que ellas son, y con la bien fundada probabilidad de que ellas han de ser útiles y conducentes para evitar las discordias. Si esta probabilidad falta, no debe ser oida la pretension. Sobre todo se ha de contar con un competente número de individuos en qualquiera de las partes que recíprocamente deban alternarse; porque si sobre coartarse la libertad contra el Derecho Comun á cierto género de personas, solamente quiere despues coartarse á un tan reducido número de individuos, que no sea verosimil poder buscar en ellos el digno, ó mas digno, sino el menos indigno solamente, en tal caso la alternativa de ninguna manera debe establecerse.

720 En orden á las ya establecidas en las Provincias de Indias, digo, que pueden y deben conservarse siempre que haya proporcionado número de Europeos, que

sir-